RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
Medellín, dos (2) de octubre de dos mil trece (2013)

RADICADO	05001 33 33 020 2013 00848 00
TRAMITE	CONCILIACION EXTRAJUDICIAL
SOLICITANTE	EDGAR YESIO VIUCHE MADRIGAL
SOLICITADO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR
TEMA:	REAJUSTE LIQUIDACIÓN DE RETIRO CONFORME AL IPC
DECISIÓN	APRUEBA CONCILIACION
INTERLOCUTORIO	No. 462

Resuelve el Despacho la aprobación o improbación de los términos del acuerdo conciliatorio celebrado entre el señor **EDGAR YESIO VIUCHE MADRIGAL**, y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL**.

ANTECEDENTES

El Señor **EDGAR YESIO VIUCHE MADRIGAL**, actuando por conducto de apoderada judicial constituida para el efecto, presentó solicitud de conciliación prejudicial ante el Procurador Delegado ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, con el propósito de que la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR**, convocada a reconocer y pagar el demandante la nivelación y reajuste de la mesada pensional, aplicando para tal fin el IPC, el pago de los dineros retroactivos resultantes de la diferencia económica causada de pagar, con su respectiva indexación, que en derecho corresponde, existente entre lo pagado y debido de pagar, en virtud de los aumentos decretados por el Gobierno Nacional, y la diferencia en relación con el IPC por los años 1997, 1999 y 2002, respectivamente.

Fundamenta su petición en los hechos que se resumen de la siguiente manera:

La caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, CASUR, le reconoció asignación de retiro, al AG III **EDGAR YESIO VIUCHE MADRIGAL** y en los años de 1997, 1999 y 2002, esta le fue liquidada en incremento inferior al IPC del año inmediatamente anterior, desconociéndole precipitado en el artículo 1º de la Ley 238 de 1995 y en el artículo 14 y parágrafo 4º del artículo 279 de la Ley 100 de 1993.

Adicie que radicó ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-CASUR, derecho de petición donde solicitó la nivelación, reajuste de su asignación de retiro de conformidad con el IPC.

Con fecha 16 de julio de 2013, mediante el oficio OAJ0550-13, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, contesta el derecho petición donde no acepta a las pretensiones e invita al peticionario a acudir ante la Procuraduría para conciliar a CASUR a conciliación por las pretensiones sobre el IPC.

Admitida la solicitud de conciliación por la autoridad competente, se fijó fecha para la celebración de la audiencia el día 12 de septiembre de 2013 a las 10:40 a.m. (folio 30), diligencia que no se llevo a cabo el día y hora señalada por cuanto el apoderado convocante y la entidad convocada no asisten. Dado lo anterior, se convoca a una nueva audiencia para el día 17 de septiembre de 2013 a las 9:30 a.m., lográndose en esta un acuerdo conciliatorio contenido en el acta No 270838 (folio 64), con la siguiente manifestación de las partes:

La apoderada de la parte convocada expresó:

> "El comité de Conciliación, en acta 002 del 05 de marzo de 2013, fijó los parámetros para conciliar el reajuste con el Índice de Precios al Consumidor en las asignaciones y subtituciones mensuales de retiro para el periodo comprendido entre 1997 a 2004 de acuerdo al grado, pagando el 100% del capital y el 75% de indexación y teniendo en cuenta el pronunciamiento del Consejo de Estado en sentencia de UNIFICACIÓN JURISPRUDENCIAL del pasado 25 de abril, entre lo pagado de TRES MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS MCTE ($3.936.357) por periodos comprendidos entre los años 1997, 1999 y 2002, y el reajuste entrarán en normas de pago de la entidad a partir del 11 de septiembre de 2013. Los mencionados valores serán cancelados por parte de la Caja de Sueldo en Retiro de la Policía Nacional, CASUR, máximo dentro de los tres (06) meses siguientes a la radicación de acuerdo conciliatorio aprobado por el Juez Administrativo junto con los documentos necesarios para el pago por parte de del apoderado de convocante."

La propuesta anterior fue adoptada por el apoderado de parte convocante, como consta en el acta de conciliación, al expresar:

> "Acepta la propuesta presentada por la convocada, por lo que se alega a un ACUERDO TOTAL"

CONSIDERACIONES

La conciliación es uno de los mecanismos alternativos de solución de los conflictos previstos por nuestra legislación, considerando básicamente, como lo pregona el artículo 64 de la Ley 446 de 1998, en el instrumento a través del cual, dos o más

[illegible]

personas gestionan sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral denominado conciliador. Luego, el elemento básico para que pueda entrar al lugar este medio de composición es que haya posiciones encontradas entre dos o más personas, de donde emerge de modo inevitable que en no habiendo diferencias entre los extremos solicitante y solicitado la conciliación sale sobrando, no es y no puede ser el escenario adecuado para ningún efecto, como quiera que el propósito que se sirve con ella no es otro diferido al de ser fuente de arreglo de eventuales o existentes disputas.

Son conciliables los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación –art. 19 de la Ley 640 de 2001-, al igual que todos los demás que determina la ley –art. 65 de la Ley 446 de 1998-. Y frente el punto de vista de sus efectos, se ha dispuesto que el acuerdo conciliatorio haga tránsito a cosa juzgada y que el acta de conciliación preste mérito ejecutivo.

Ahora bien, capítulo aparte en la Ley 23 de 1991, en la Ley 446 de 1998 y en la Ley 640 de 2001, merece el tema de la conciliación en materia contenciosa administrativa habiéndose establecido que, tratándose de conciliar total o parcialmente, en las etapas tanto prejudicial como judicial, las personas jurídicas de derecho público, por medio de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de los que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, de reparación directa y contractuales, con la única salvedad en cuanto concierne al primer orden de acciones antes mencionadas en tanto no es posible, por medida prohibición expresa, conciliar en asuntos de carácter tributario. Y observase bien, que en todo caso, en la base de la conciliación subyace como sustrato absolutamente indispensable, un conflicto real y existente, que no habiéndolo o siendo de mismo fragote o apariencia, la conciliación que se evitue ni resulta o trasmo el eventual arreglo al que se llegue.

No se olvide que la conciliación contencioso administrativa se ejerce en derecho como lo ordena el artículo 37 de la Ley 640 de 2001, pues se realiza ante autoridades en cumplimiento de funciones constitucionales, lo cual debe tomar la decisión con redoblada diligencia al punto atinente al respeto que les debe en estos casos de manera muy especial al principio de legalidad, como quiera que el juez administrativo es el guardián de la legalidad administrativa.

En atención a lo establecido en el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, en concordancia con el artículo 23 de la Ley 640 de 2001, podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través de las acciones previstas en los artículos 138, 140 y 141 del CPACA.

El artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, también contempló la conciliación prejudicial en materia contencioso administrativa en las demandas en que se formulen pretensiones relativas a nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. Así mismo, se estableció la posibilidad de conciliar judicialmente las pretensiones una vez maduradas el proceso entrando en ejercicio de los medios de control señalados en los artículos 138, 140 y 141 de dicha regulación, conforme se puede observar en el numeral 6 de artículo 180 ibidem.

Con relación a los requisitos para la aprobación de los acuerdos conciliatorios, se ha referido el Consejo de Estado, mediante providencia de fecha 28 de Marzo de 2000, M.P. Ramiro Saavedra Becerra, Exp. No. 2007-00014-01(34232), al exponer:

> *El artículo 70 de la Ley 446 de 1998 que modificó el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, dispone que las personas jurídicas de derecho público podrán conciliar, total o parcialmente, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, en las etapas prejudicial o judicial, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 138, 140 y 141 del Código Contencioso Administrativo. También se podrá conciliar en los términos idénticos de que trata el artículo 70 de la Ley 80 de 1993. Sentado y puesto en estos se hubieren formulado excepciones de mérito.*
>
> *Por su parte, el artículo 73 dispone que le artículo el artículo 65A de la Ley 23 de 1991, establece que la autoridad judicial impartirá el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público. Entonces en cuanto del mismo, que conforme a lo dispuesto por el parágrafo 2º del artículo 81 de la Ley 446 – modificatorio del artículo 6º de la Ley 23 de 1991, no haya sido o considerado cuando la correspondiente acción haya caducado, de acuerdo con el artículo, las principales criterios que deben ser analizados para efectos de determinar la procedencia de la aprobación de acuerdo conciliatorio el que rayan llegado las entidades estatales, dentro o fuera de un proceso judicial, son:*
>
> *1) Que las partes estén debidamente representadas y que estas representantes tengan capacidad para conciliar.*
> *2) Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos enteramente disponibles por las partes.*
> *3) Que la acción no haya caducado.*
> *4) Que se hayan presentado las pruebas necesarias para soportar la conciliación, en decir que respaldan lo reconocido patrimonialmente en el acuerdo.*
> *5) Que el acuerdo no sea violatorio de la ley.*
> *6) Que el acuerdo no resulte lesivo para el patrimonio público.*

En el caso concreto, el Despacho considera que se cumplen los presupuestos señalados para la aprobación del acuerdo conciliatorio, a saber:

a) **La debida representación de las partes**: Se observa que el acuerdo conciliatorio fue suscrito por el apoderado de la parte demandante, quien, según poder conferido, cuenta con amplias facultades para recibir, conciliar, transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir y en general todas aquellas necesarias para el buen cumplimiento de su gestión.

Así mismo, no se discute que la entidad demandada se encuentra debidamente representada, en tanto quien suscribió el acta de conciliación fue la apoderada judicial debidamente constituida para el efecto por el representante legal de esta, Señor Brigadier General ® JORGE ALBRO RAMÓN LEGUIZAMÓN, Director General de CASUR. Se advierte que la apoderada judicial cuenta con la facultad expresa para conciliar y el acuerdo al cual se llegó en el presente asunto, no es otro que el autorizado por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad, tal como obra en la certificación obrante a folios 66 a 68 del encuadernamiento, la cual si bien es una copia informal, esta no fue tachada por el apoderado de la parte convocada y frente a esta tenía el CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO, en providencia calendada el veintiocho (28) de agosto de dos mil trece (2013), Radicación: 85001-23-31-000-1996-00069-01 (43280)(G):

> "Como ser apenas, las disposiciones contenidas en los artículos 230 y 234 del C.P.C., resultan aplicables a los procesos de naturaleza contencioso administrativa en cuanto, de conformidad con la regla de integración normativa contenida en el artículo 267 del C.C.A.
>
> De otro lado, es necesario destacar la modificación introducida por el artículo 11 de la ley 1395 de 2010, que cambió el inciso cuarto del artículo 252 del C.P.C. para establecer que "[e]l documento que contenga el poder o el escrito por las partes, presentado al proceso en original o copia de presentar autenticos, con excepción de presentación personal o autenticación, salvo los que provengan de terceros que revistan la condición de depositarios.
>
> Ver ahora, con la promulgación de la ley 1437 de 2011 –nuevo código de procedimiento administrativo y de la contencioso administrativo– se prohíbe una disposición especial aplicable a los asuntos de conocimiento de esta jurisdicción precepto cuyo contenido y alcance era el siguiente:
>
> ARTÍCULO 215. VALOR PROBATORIO DE LAS COPIAS. **Las presuntas, sobre prueba en contrario, que las copias tendrán el mismo valor del original. Cuando no hayan sido tachadas de falsas**, para cuyo efecto, se ritjarán el trámite dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.
>
> "La misma presunta en el inciso anterior se le aplicará cuando se trate de documentos provenientes de terceros, que no hayan sido tachados por los contenidos obtenidos conforme los requisitos exigidos en la ley."
>
> De allí que la citada disposición resultaba aplicable a los procesos contencioso administrativos que estuvieran adelantados por la regla de jurisdicción contenida en el artículo 165 de la misma ley 1437 de 2011.
>
> Los términos del artículo 215 de la ley 1437 de 2011 –C.P.A.C.A.– sirvió que incorporaba o concordaba la regulación legal del valor probatorio de las copias con una sola diferencia, que no se pondera para tener mayor rigurosidad o herramientas en relación bien con la clase o naturaleza del documento –copia o proveído– del cuerpo tenencia con la mano, igualdad o autoridad, las partes o terceros.
>
> En esta línea, la normativa mencionada constituía el régimen de excepción en el que el principio de buena fe contenido en el texto constitucional (artículo 83) y desarrollado actualmente en el Código Civil –en sus términos expresa y subjetivos– se presentaría precisamente hasta el que corresponda a las partes o nuestro procesalia tachar de falsas las copias que, en su crítica, se corresponden con el original, por lo tanto, del peso al incidente de tacha de falsedad del respectivo documento.
>
> En así como, con el artículo 215 de la ley 1437 de 2011, se permitía que las partes aportaran los documentos que tengan en su poder en copia, sin importar que los mismos fueran indubitados por escritos, por tenencia o incluso que provinieran de una autoridad administrativa o judicial. En el reconocimiento pleno del principio de confianza que debe imponer en toda sociedad moderna, tiempo y espacio, se otorgaba las herramientas para tanto de manera efectiva el derecho de contradicción.
>
> En esta línea de pensamiento, las regulaciones contenidas en las leyes 1395 de 2010 y 1437 de 2011 –con el artículo de una controversia del periodo más moderno– adopta en los visualizamos y formalizamos con tanto cálido de las hechos a la administración de justicia, puedo que atienda cuanto los principios de celeridad y eficacia.
>
> [1] ARTÍCULO 268. MEDIOS DE TRANSACCIÓN Y VIGENCIA. El presente Código comenzará a regir el día 02 de julio del año 2012.
>
> **"Este Código sólo es aplicará a los procedimientos y los actuaciones administrativas que se inicien, así como a los ejecutorias y procesos que se adelanten con posterioridad a su entrada en vigencia.**
>
> "Los procedimientos y las actuaciones administrativas